

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacción serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 1.^o del corriente se me ha comunicado la real orden siguiente.

«Por real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometi6 á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por real orden de 26 de Marzo de 1834; y qued6 tambien suprimida la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propu-

sieron y les fué aprobada la formacion de comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausentado parte de sus Vocales, y otros motivos. Y espedita en 12 de Abril último la real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.^o Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente, donde le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la

corporacion; del Alcalde; de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del Común, y de cinco vecinos insinuados en materias económicas, y propuestos en el Real S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los Patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las Juntas de Provincia que no tienen silla episcopal será Vocal Eclesiástico el Cura párroco antiguo.

Art. 2.º Las Juntas de partido se componen del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del Común y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de cada partido, comprendiéndose entre ellos los Patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera porción de vecinos la hará el Ayuntamiento, y sucesivamente la Junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de Vocales de las Juntas superiores y de las de partido que se renovan de oficio; y se renovarán por mitad, comenzando primero el número mayor, y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los Vocales de oficio en la forma que se van designados, y sucesivamente en los de mayor antigüedad de nombramiento, ó mayor edad, cuando lo fueren de una misma Junta.

Art. 5.º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el caso de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se crearon en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Exceptuáanse de esta medida, hasta el fin de la presente, los ramos de beneficencia, las Juntas de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de partido de los partidos serán las que estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y ademas las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendicantes.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad procurar suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las obras pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias contribuciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Administrar y distribuir las rentas de las obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el art. 5.º de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.

5.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria y modo de remediarla.

7.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.ª Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la real orden citada de 12 de Abril.

4.ª Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.º Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oír el dictámen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

Art. 9.º El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, espresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de egercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento."=Alejandro Olivan.=

Lo que transcribo á todas las justicias y Ayuntamientos de esta leal provincia, esperando de su buen celo la pronta egecucion de esta benefica resolucion de S. M. tan util á la humanidad doliente y desvalida. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Julio de 1836.=El Conde de Vigo.

JUNTA DIOCESANA DE REGULARES

DE TOLEDO.

Estando al cargo de esta junta por real decreto de 26 de Abril último el pago de las pensiones de los regulares, y secularizados de ambos sexos desde 1.º de Mayo, todos los indicados residentes en pueblos de esa provincia, que pertenezcan á esta diócesi, y tengan derecho al goce de su respectiva pension nombrarán un habilitado de la misma provincia para el cobro de Mayo y siguientes, remitiendo copia del poder á esta secretaria, franco de porte, é igualmente la fe de vi-

da de los mismos interesados, estendida en papel simple, y firmada por el párroco y alcalde respectivos, y sucesivamente remitirán igual fe de vida en los primeros quince dias de cada mes, á fin de poder formar las nóminas, y no padezca retraso el cobro de su pension, lo que de acuerdo de la junta se insertará en el boletin de esa provincia, y espera que por las justicias de los pueblos se haga saber á los mencionados para que llegue á su noticia, y no les pare perjuicio, cuidando los interesados cuando remitan la fe de vida espresar la provincia á que pertenece el pueblo donde residen. Toledo 3 de Julio de 1836.=Dr. D. Manuel Vazquez.=Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Partes recibidos en la Secretaría de la Guerra.

El general en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva desde su cuartel general de Haro con fecha 9 del corriente dice lo que sigue:

Consecuente á las instrucciones que habia recibido de V. E., di las órdenes oportunas para que las fuerzas de mi mando se acantonasen en la mañana del 4 en los puntos que les habia designado, y que la legion francesa ocupase particularmente los inmediatos al camino real de Pamplona á Puente la Reina, para observar los movimientos del enemigo, que dirigiéndose por Estella parecia amenazar la linea del Arga ó la Ribera.

Ya habian empezado las tropas su movimiento situándose en Villalba y Huarte para marchar á los puntos designados, fijando yo mi cuartel general en Pamplona como punto céntrico de las dos divisiones de mi mando, cuando recibí por la noche nuevas instrucciones por el general Oráa que me impidieron ejecutar la operacion proyectada.

A las seis de la mañana iba á montar á caballo para marchar á Larrasuaña, cuando recibí aviso del conde de Clonard manifestándome que acababa de presentarse una pequeña fuerza rebelde sobre las alturas de Zubiri, contra cuyo fuerte habian disparado unos tiros. El conde me añadía, que marchaba con los dos batallones de la Guardia, conforme á las instrucciones que yo le habia dado; y segun las cuales debia poerse en comunicacion con las tropas de su division, acantonadas en Linzoain, Vizcarret y Espinal.

Aceleré mi marcha á Huarte y di órdenes terminantes para que los 5 batallones que se hallaban en este punto, pues el 6.º estaba ya en Berrioplano, se dirigiesen á Zubiri. Puesto á la cabeza de estas tropas, vió un ayudante de P. M. á manifestarme que habia cesado enteramente el fue-

go, pero que las fuerzas del conde permanecian en posicion sobre las mismas alturas de Zubiri. A pesar de esto continúe mi marcha, y no bien habia llegado á la altura de Zuriána, cuando se me presentó otro oficial anunciándome que el enemigo amenazando un ataque falso sobre Zubiri para ocultar su verdadero objeto, se habia presentado en fuerza considerable sobre las alturas de Linzoain, y despues de haber disparado algunos cañonazos de grueso calibre á la borda de Iñigo, se habia apoderado de ella sin que nadie supiera el paradero de la guarnicion de 60 hombres.

Calculando por las diferentes noticias que inmediatamente recibí que los enemigos tendrian 12 ó 13 batallones, envié orden á los que por la mañana habia dejado en Berrioplano, para que siguieran mi movimiento dirigiéndose á Larrasuaña. Por noticias mas exactas que tuve despues, supe que la fuerza real de los facciosos ascendia solo á 11 batallones. Luego que llegué á Zubiri con los dos primeros batallones de la legion oí un fuego vivísimo de fusileria y artilleria, lo cual me dió motivo á creer que el brigadier Clonard, que ademas de los dos batallones de la Guardia tenia batallon y medio de Borbon y el provincial de Málaga, se hallaba muy comprometido, pues observé ademas que el enemigo dirigia tropas de refresco en direccion de Eugui por Saigos al campo de batalla. No obstante el terrible calor que hacia y que sofocó de tal manera á la tropa, que algunos individuos murieron en la marcha, y apesar de la excesiva fatiga del camino, me dirigí al sitio de la accion con dos batallones que llegaron á tiempo para reforzar á los de la Guardia y Borbon, que en un combate tan obstinado como glorioso habian consumido casi todas sus municiones.

Las tropas españolas recibieron con vivas de entusiasmo á sus compañeros de la legion francesa. Juntos y al paso de carga atacaron impetuosamente un bosque muy espeso, en que el enemigo se batia con la ventaja que su situacion le proporcionaba. En breves momentos fue tomado el bosque con pérdida considerable de los facciosos, que se retiraron á una altura próxima, en donde tomaron posicion para resistir nuestros esfuerzos. Reuní mis dos batallones, y di orden al brigadier Clonard para que siguiera el movimiento, previniéndole que iba á atacar la posicion.

Formados los dos batallones de la legion en columna cerrada sobre una misma linea, y precedidos de fuertes guerrillas de los mismos y del regimiento de Borbon, se precipitaron al paso de carga y arma á discrecion, atacaron esta posicion formidable, que el enemigo abandonó, despues de una inútil resistencia, en el mayor desorden, dejando el campo sembrado de cadáveres y en nuestro poder algunas cargas de municiones, tomando la direccion de Eugui. La artilleria española y la de la legion, que hicieron

disparos muy acertados cuando el enemigo emprendió la fuga, debió causarles pérdida de consideracion.

El resultado de esta jornada ha causado gran pérdida á las tropas del pretendiente, desmoralizando sus batallones, que huyeron en dispersion segun pude alcanzar á ver, y lo que me han confirmado algunos desertores que se han pasado en gran número durante todo el dia de ayer y los que en el de hoy se presentan todavía á nuestras filas. El número de muertos no bajará de 150, y el de heridos ascenderá de 450 á 500, entre los cuales me aseguran que un solo batallon ha perdido dos gefes y ocho subalternos. Todos los desertores convienen en que nuestra artilleria causó grande estrago. Entre pasados y prisioneros tendremos unos 60; pero segun noticias andan muchos errantes por el campo con intencion de irse á Francia.

No habiendo aun recibido noticia circunstanciada de la pérdida de los cuerpos, me es imposible participar á V. E. el total de ella, que á mi parecer podrá valuarse en 25 ó 30 muertos y 100 á 150 heridos. La mas sensible que deploramos es la del bizarro teniente coronel de Borbon, que fue muerto de tres balazos á la cabeza de sus guerrillas. El ejército español, y en particular el regimiento de Borbon, que idolatraba á su gefe, lloraron la desgracia de este bravo.

A pesar de la crueldad con que el enemigo sigue tratando á nuestros prisioneros, los que hicimos en esta accion lo fueron segun las leyes de la guerra, á escepcion de dos desertores de la legion, que reconocidos por sus compañeros, fueron inmediatamente fusilados.

Aunque me es imposible nombrar en particular á cuantos se han distinguido en esta brillante jornada tan gloriosa para las armas de la Reina, tengo la mayor satisfaccion en manifestar á V. E. que tanto ahora, como en otras ocasiones, las armas de ambas naciones han rivalizado en valor y entusiasmo.

No puedo sin embargo dejar de hacer presente á V. E. cuanto he admirado la brillante conducta del brigadier conde de Clonard, comandante general de la 4.^a division, que empeñado durante muchas horas con tropas inferiores en número á las del enemigo, supo por sus acertadas disposiciones, serenidad y confianza que inspiró á la tropa, resistir con ventaja á los reiterados esfuerzos de aquel. Ha sobrepujado mis esperanzas, y se ha hecho digno de los elogios de cuantos presenciaron su mérito, de la benevolencia de V. E. y de la de S. M. la Reina.

Tan luego como los cuerpos me remitan las noticias que he pedido, dirigiré á V. E. relacion nominal de los individuos que por su distinguido comportamiento se han hecho dignos de recompensa.

OFICINA DE HERREBO Y PEDRON.